

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 628/1995. Sentencia de 25-11-1997**  
**Expediente: 3.190.281/1992**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN DE OBRAS. Prórroga.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**Magistrados**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 8 de marzo de 1995 por el que se le concede a la propiedad del edificio sito en la calle Carmen nº ... una prórroga de seis meses para llevar a cabo la ejecución de obras anteriormente ordenadas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 de mayo de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anule la resolución impugnada, y «se declare el derecho de las recurrentes a que, en caso de que se haya de pintar la fachada de la casa número ... de la calle Carmen, se ordene a la vez que se pinte la fachada de la casa nº ... de la Avenida de Goya, por ser ambas integrantes del mismo edificio, sin que exista límite alguno de separación entre ambas».

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 13 de noviembre de 1997.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 8 de marzo de 1995 por el que se le concede a la propiedad del edificio sito en la calle Carmen nº ... una prórroga de seis meses para llevar a cabo la ejecución de obras anteriormente ordenadas.

**SEGUNDO.** – Con carácter previo procede el examen de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, al amparo del artículo 82.c) en relación con el 40.a) de la Ley Jurisdiccional, y que basa en que el presente recurso se dirige contra un acto que no es sino simple desarrollo y consecuencia de otro anterior consentido y firme.

Y, en efecto, la concurrencia de la referida causa de inadmisibilidad es clara atendidos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo remitido: por Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 3 de febrero de 1993 se resolvió, entre otros extremos, requerir a la Comunidad de Propietarios de la finca sita en C/ Carmen nº ... para que realizara determinadas obras y entre ellas la de reparar y pintar adecuadamente la fachada principal, así como las recayentes al patio de luces previo haber asegurado la fijación de las baldosas que forman los solares de las ventanas; con fecha 16 de junio del mismo año, y tras haber sido comprobado que no se habían iniciado las obras de reparación, se dictó un nuevo Acuerdo por el que incoaba expediente de sanción a la Comunidad por no haber realizado las obras ordenadas y se le requería nuevamente para que llevase a efecto tales obras; por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 25 de enero de 1994 fue sancionada la citada Comunidad de Propietarios y requerida, nuevamente, para que procediese a aportar el correspondiente certificado técnico de las obras realizadas en el edificio; por Acuerdo de dicha Comisión de 12 de abril siguiente, fue objeto de una nueva sanción y requerimiento y por otro de la Alcaldía de fecha 19 de agosto se resolvió la incoación de otro procedimiento sancionador y un nuevo requerimiento. Tras haberse presentado por la Comunidad el 19 de octubre de 1994 un escrito aportando certificado emitido por Arquitecto Técnico —en el que se describen las actuaciones y obras realizadas y en que se expresamente se hacía constar, en su último apartado, que no se había reparado ni pintado la fachada principal recayente a C/ Carmen... y el 23 de enero de 1995 otro en el que, después de reconocer que estaba pendiente de realizar la reparación y pintado de la fachada principal y que la Comunidad estaban en disposición de acometer tales reparaciones, solicitaba que les fuese concedida un aplazamiento para la ejecución de tales trabajos de doce meses, siendo esta última petición contestada por la resolución ahora impugnada en la que se concedía una prórroga de seis meses.

De lo expuesto resulta que la resolución impugnada, como se sostiene por la Administración demandada, no es sino ejecución de las anteriores por las que se requería a la Comunidad a ejecutar determinadas obras, y entre ellas las especificadas, limitándose a otorgarles un nuevo plazo para proceder a su terminación, no habiéndose interpuesto contra aquéllas recurso alguno, deviniendo firmes, por lo que, como se ha dicho, es clara la inadmisibilidad al no cuestionarse la procedencia del plazo de prórroga de seis meses concedido en lugar del de doce meses que se había solicitado.

Y a lo anterior ha de añadirse, además, que, como también se viene a poner de manifiesto por la Administración demandada, en la presente vía jurisdiccional las recurrentes introducen una cuestión nueva, cual es la de, caso de que haya de pintarse la fachada de su edificio, «se ordene a la vez que se pinte la fachada de la casa nº ... de la Avenida de Goya», incurriendo con ello en una manifiesta desviación procesal.

**TERCERO.** – Consecuentemente con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### FALLAMOS

**PRIMERO.** – Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 628 del año 1995, interpuesto por D.<sup>ª</sup> M. D. C. T. M., D.<sup>ª</sup> O. P. N. I., D.<sup>ª</sup> M. D. P. S. B. y D.<sup>ª</sup> I. L. T., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.